



Universidad Nacional de Córdoba
2024

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: EX-2021-371446-UNC-ME#FO.SRA. NATALIA GIORDANO SOLICITA SE REVEAN SUS FUNCIONES.

Sr. Abogado Director:

Vienen estas actuaciones, en las que la agente Nodocente de la Facultad de Odontología, Sra. Debora Natalia GIORDANO, legajo 40697- interpone reclamo administrativo pretendiendo acceder a una categoría 3 del Agrupamiento Asistencial previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo homologado por el Decreto 366/2006

Dicha empleada se encuentra ocupando por concurso un cargo-categoría 4 del agrupamiento asistencial, obtenido en el año 2022.

Cabe señalar que las presentes actuaciones se vinculan con las que se tramitan por EX-2021-6313265-UNC-ME#FO y EX-2023-62617-UNC-DGME#SG debiéndose vincular al expediente de referencia el EX-2023-717299-UNC-DGME#SG, donde se tramita el recurso jerárquico en contra de la RR-2023-334-E-UNC-DEC#FO.

Expone sus fundamentos en la nota que obra en el orden #2 y en la presentación realizada en el orden #22 a cuya lectura nos remitimos.

La Asesoría Letrada de la Facultad ha procedido a realizar el informe jurídico respectivo, el cual obra en el orden #44.

Posteriormente fue dictada RD-2023-334-E-UNC-DEC#FO, la cual es recurrida por la Sra. GIORDANO mediante recurso jerárquico (orden #2) que se tramita por expediente EX-2023-717299-UNC-DGME#SG.

Recurso jerárquico a cuya lectura me remito en honor a la brevedad y a los fines de no volvernos reiterativos.

Cabe aclarar que en EX-2023-448146-UNC-DGME#SG, donde la empleada Nodocente de la Facultad de Odontología, Marcela del Valle TRABUCCO, legajo 50470, formula un reclamo de similares características a las aquí planteadas, esta Dirección en Dictamen 73704 aconsejó el rechazo del recurso jerárquico intentado lo que se vio plasmado en la RR-2023-2322-E-UNC#REC dictada “ad referendum” del Honorable Consejo Superior, que dispuso: “ARTÍCULO 1°.- Rechazar el Recurso Jerárquico presentado por la agente Marcela del Valle Trabucco – Leg. 50470- en contra de la RD-2023-215-E-UNC-DEC-FO dictada con fecha 08/05/2023, quedando con ello agotada la vía administrativa, todo ello teniendo en consideración el DDAJ-2023-73704-E-UNC-DGAJ#SG de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, cuyos términos se comparten y que se anexa a la presente. ARTÍCULO 2°.- Notifíquese, comuníquese y dése cuenta al H. Consejo Superior”

Corresponde entonces ingresar en el análisis de la cuestión planteada, mediante la vía recursiva utilizada por la Sra. GIORDANO, entendiendo que el recurso fue presentado en tiempo y forma.

Luego de la lectura de los fundamentos, en primer término nos referiremos a la resolución atacada por la recurrente y en ese sentido diremos que la misma se ajusta a derecho ya que se encuentra debidamente motivada en los antecedentes y en cuanto al derecho que la sostiene ya que surge claro que el reclamo no prospera por no encuadrarse en el artículo 72 del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por el Decreto 366/2006.

Considero que el informe IFJU-2023-38-UNC-AL#FO (orden #44), resulta ser una opinión jurídica válida dentro de un trámite administrativo iniciado en una de las Facultades de esta Universidad, que por la especialidad del caso, resulta ser necesaria.

Así lo ha dicho la P.T.N., por cuanto “El asesoramiento de la Procuración del Tesoro debe necesariamente ser precedido por el de Asesorías Legales permanentes de las áreas con competencia en la materia de que se trate, no solo por razones de estricta procedencia legal (art. 6, Ley 12954 y art. 8 inc. a), sino porque así lo aconsejan claros motivos que hace a la más adecuada elucidación de las cuestiones planteadas...” (Revistas de la Procuración nro.19, pág. 343).

También cabe tener en cuenta que “el propósito perseguido por la ley de procedimientos administrativos con la exigencia de Dictamen Previo, es que la administración asegure la juridicidad de sus actos, teniendo en cuenta que la mayoría de sus órganos activos los producen en ejercicio de competencias en materia no jurídicas. Esa finalidad se cumple sustancialmente en la medida que dicho autocontrol se ejerza antes de que el acto cause estado, es decir, antes de que sea irrecurrible por el administrado en la esfera administrativa, porque a partir de eses momento el acto produce

sus efectos en orden a la posibilidad de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos...” (Jurisprudencia Régimen de la Administración Pública – Año 1 – Nro. 6).

Vale decir, que debe tenerse que el IFJU-2023-38-UNC-AL#FO resulta ser eficiente a los fines el dictado de la Resolución Decanal impugnada, y el cual, además, tampoco ha lesionado derechos subjetivos de la recurrente, ni menos aún resulta ilegal, por cuanto se ha dicho que “Cuando el acto administrativo aplica adecuadamente el derecho positivo, la falta de asesoramiento jurídico previo no puede hacerlo pasible de nulidad, de acuerdo al artículo 14 inc. b) de la Ley de Procedimientos Administrativos (Rev. 1863-1993, pág. 269)”.

Por lo tanto, es que, en este caso no se configuran las circunstancias reclamadas para tornar nula la resolución impugnada, por no contener – la misma- uno de sus requisitos esenciales.

Por lo cual, es que considero, que tal fundamento, no es procedente y debe ser rechazado.

Siguiendo el tratamiento de este punto, otro de los fundamentos traídos a consideración, es el “vicio en la causa, motivación y finalidad del acto”, para lo cual, y luego de realizada una prolija lectura de tal, y los antecedentes del caso, entiendo que el fundamento expuesto trae una discordancia entre lo resuelto y analizado por el Sr. Decano y el Asesor Letrado de la Facultad de Odontología, respecto a antecedentes incorporados a estas actuaciones.

Teniendo en cuenta ello, y analizando los antecedentes incorporados, como por ejemplo, los certificados expedidos por el Prof. Dr. Jorge Marcelo Gilligan (Secretario Asistencial de la Facultad de Odontología); del Od. Oscar Eduardo Simone (Director Área Asistencial de la Facultad de Odontología); del Dr. Osvaldo Calabrese (Prof. Adjunto de la Cátedra Cirugía II A de la Facultad de Odontología) y del Dr. Adrián Ulfhon (Prof. Adjunto Cátedra Cirugía II “B” de la Facultad de Odontología), que dan cuenta de las tareas que realiza la recurrente en dicha Facultad, corresponde dar mi opinión.

Al respecto, surge que la Sra. GIORDANO realiza tareas como enfermera, y que lo hace en el ámbito de la materia Cirugía II, cátedras “A” y “B” de la Facultad de Odontología. A tenor de los antecedentes incorporados, no se detalla que existan tareas acordes a la categoría mayor que se reclama, lo que me lleva a compartir lo informado en el orden #44 del EX 2021-371446-UNC-ME#FO, por cuanto dice “...no diferencia tareas entre las integrantes del equipo de enfermeras... ni tampoco que hubiera entre ellas alguna especificidad en la organización que presuponga la existencia de una jerarquía y una mayor responsabilidad para alguna de ellas, con lo que volviendo a la “certificación” inicial, debemos decir, que la manifestación oportunamente realizada, no está motivada...”.

Lo cual, me lleva a compartir también que los certificados adjuntados, y tildados de inobservados, no pueden en ningún caso ser considerados como emitidos por autoridad competente, de allí que la validez o

importancia de tal documental, no resulte dirimente para la solución del caso.

En este punto debe resultar claro que es la autoridad de la FO, en este caso el Decano, el que tiene la atribución de asignar mayores funciones, conforme el artículo 36, inciso 1 de los Estatutos Universitarios, ya que es el responsable de la gestión de la Unidad Académica. También es el que tiene la atribución de organizar técnica y funcionalmente el trabajo en ejercicio del “ius variandi”.

Del análisis de lo expuesto, como así también de los antecedentes informados en la motivación del acto impugnado, no se vislumbran elementos que puedan conmovir el decisorio impugnado, toda vez que, en mi opinión, la resolución atacada se encuentra debidamente motivada, debiendo rechazarse el fundamento analizado.

Finalmente, y respecto a “Violación del principio de igualdad” y “Finalidad desviada-Desviación de poder”, por los mismos motivos antes expuestos, es decir, la contundencia del IFJU-2023-38-UNC-AL#FO (orden #38) en el análisis de los Antecedentes incorporados, como así también la inexistencia de elementos que pudieran establecer la existencia de algún desequilibrio en la situación de revista de la Empleada en relación de sus pares, y menos aún, la determinación de la Administración para perjudicar o lesionar los derechos subjetivos de la recurrente.

A tal punto es así, que la Sra. GIORDANO reconoce que en el año 2022 accedió por concurso a una mayor categoría.

En materia procedimental y teniendo en cuenta el amparo por mora articulado por la Sra. GIORDANO en estas actuaciones que tiene un plazo de 10 días hábiles para responder, se aconseja que sea el Sr. Rector que dicte el acto administrativo correspondiente “ad referéndum” del H. Consejo Superior que es el órgano que interviene de acuerdo a la RHCS-2018-1072-E-UNC-REC, debiendo la resolución respectiva remitirse al Departamento de Asuntos Judiciales de esta Dirección General, antes del 19-3-2024

Lo expuesto, me llevan a concluir sobre la improcedencia de los fundamentos recursivos expuestos, y por lo tanto corresponde rechazar el recurso jerárquico articulado en contra de la RR-2023-334-UNC-DEC#FO.

En conclusión, de compartir opinión el Sr. Rector y “ad referéndum” del Honorable Consejo Superior, podrá dictar resolución rechazando el recurso jerárquico articulado por la Sra. Debora Natalia GIORDANO, legajo 40697, legajo 28.270.249, en contra de la RD-2023-332-E-UNC-DEC#FO.

La resolución que se emita, se deberá notificar a la recurrente al domicilio constituido en calle Arturo M. Bas 464, ciudad de Córdoba haciendo constar que con la resolución notificada queda agotada la vía administrativa, pudiendo recurrir a la instancia judicial que considere necesario.

Así dictamino.-

